

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA SEGUIDO POR HILDA LIZ AMARÍS MONTIEL CONTRA HEREDEDORS DETERMINADOS ARMANDO JOSÉ AMARÍS MONTIEL, NEIL EDWIN AMARÍS MONTIEL, RUBÉN DARÍO AMARÍS MONTIEL, DIEGO ARMANDO AMARÍS LIZCANO, CARLOS MIGUEL AMARÍS DIMAS, FRANCISCO JAVIER AMARÍS DIMAS, OLGA ROSA AMARÍS OSORIO, CARLOS MIGUEL ÁNGEL AMARÍS OSORIO E INDETERMINADOS Y EL BANCO BBVA COLOMBIA S.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2021-00137-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, a través del cual se resolvió denegar la prueba documental llamada Copia del Registro Civil del demandado Francisco Javier Amarís Dimas.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra brevemente el recurrente su pedimento en que sea revocada el auto atacado, en atención a que la prueba documental denegada consistentes en la copia del Registro Civil del demandado FRANCISCO JAVIER AMARÍS DIMAS, no fue allegada al plenario por "*error involuntario*" por lo que además de aportarlo requiere que, en caso de no acceder a su pedimento, sea decretado de oficio

Explica que dicha prueba resulta ser necesaria y pertinente pues acredita la calidad de heredero del demandado por lo que insiste debe ser tenido en cuenta, de lo anterior una vez puesto en conocimiento de los demandados, estos se mantuvieron silentes.

De otro lado expone que se incurrió en error en la parte considerativa, habida cuenta que el verdadero nombre del causante es el señor Armando Amarís Arteaga (Q.E.D.P) y no el señor Armando José Amaris Montiel quien figura como heredero dentro del proceso referenciado.

Así las cosas, una vez rendidos los anteriores argumentos, se procede a dar alcance a los mismos, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido es procedente frente a decisiones como la cuestionada, y además fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, puesto que la notificación se surtió mediante estado del 14 de diciembre de 2023 entablándose el recurso el 18 del mismo mes y año, circunstancia que hace procedente pronunciarse.

El extremo activo debate la decisión del despacho argumentando que el documento descalificado como prueba del demandante, no fue aportado pese a que fue enunciado en el escrito incoatorio con ocasión a un error involuntario, no obstante, en virtud de la importancia de ese medio probatorio debe incorporarse el documento traído con la formulación del recurso y de no acceder a tal pedimento, debe decretarse de oficio.

De entrada, se advierte que no es factible acoger el postulado del recurrente pues es claro el artículo 173 del Código General del Proceso cuando señala que las partes deben presentar y solicitar las pruebas en las oportunidades que en él señaladas. En síntesis, éstas son: en la (i) demanda, (ii) al momento de proponer excepciones de mérito y (iii) en su contestación; **so pena que no sean apreciadas por el juez.**

*“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”*

Es así como de conformidad con el Código General del Proceso debe la parte tener suma diligencia con el aporte probatorio, pues incluso el mismo artículo mencionado faculta al juez para denegar el decreto de práctica de prueba documental que a través del derecho de petición se hubieran podido conseguir.

En ese contexto, el “error involuntario” alegado no constituye argumento suficiente para exigir la incorporación oficiosa de la prueba al proceso, por lo que la falta de diligencia en el aporte temporáneo del medio de prueba,

no lo habilita en ningún caso para que mediante las resueltas del recurso sea agregado al debate probatorio.

Así pues, la negativa en el auto atacado a incorporar la prueba al plenario, debido a que llanamente no fue aportada es adecuada a las normas aplicables, por lo que no merece ser repuesta tal decisión.

Ahora, si bien en algunos casos la prueba de oficio se sugiere por las mismas partes, tal situación no puede verse como el ejercicio del derecho a solicitar pruebas y seguidamente que estas deban ser decretarlas, pues evidentemente dejaría de ser una actividad oficiosa para convertirse en una prueba a solicitud de parte, por lo tanto, debe observarse el distingo del artículo 169 del C.G.P.

Memórese además que las facultades oficiosas en materia probatoria deben atender principios procesales, como herramienta para garantizar la igualdad de las partes, lealtad procesal, sin soslayar la imparcialidad e independencia del operador judicial. Su finalidad debe ser buscar la verdad del marco factico relevante, privilegiando la verdad formal, sin que con ello se puedan desequilibrar las cargas procesales de las partes o corregir la inactividad o actividad probatoria de los extremos en debate.

La Corte Constitucional ha establecido reglas para los jueces civiles en relación con el decreto de pruebas, precisando entre otras. *“... Los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba **no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes.**”*<sup>1</sup>

En conclusión, no procede el decreto de la prueba a petición de parte, al no haber sido aportada en forma oportuna, ni puede imponerse su decreto de manera oficiosa, pues a luz de las reglas jurisprudenciales sería premiar la negligencia de la parte, por tanto, se mantendrán la determinación atacada en su integridad y por ende la fecha fijada para la realización de la respectiva audiencia.

De esta manera, y sin que sea necesario más estudios, se mantendrán la determinación atacada en su integridad y por ende la fecha fijada para la realización de la respectiva audiencia y atendiendo que el auto que niegue el decreto o practica de pruebas es apelable, no queda más que concederlo en el efecto devolutivo (artículo 321 numeral 3 y artículo 323 del CGP).

De otro lado, frente a la solicitud de corrección de la parte considerativa de la providencia objeto de estudio del apellido del finado propietario del bien pretendido, resulta necesario precisar que en la parte motiva, únicamente se rememoró la determinación emitida el 3 de marzo de 2023 en la cual se decidió integrar el litisconsorcio necesario del extremo pasivo disponiendo la vinculación de los Herederos Indeterminados del señor Armando José Amaris Montiel, misma que fue objeto de corrección mediante providencia del 1 de agosto de 2023.

---

<sup>1</sup> T-615 de 2019

Entonces, no reincide el despacho en el yerro anotado, pues claramente solamente hace referencia a la providencia que se itera fue objeto precisamente de esta corrección, por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud de deprecada por la apoderada de la parte actora, pues sumado a lo anterior opera, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella y en el caso concreto no se advierte que intervenga en las resueltas del auto atacado conforme lo establecido en el art. 286 del C.G.P.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de data 13 de diciembre de 2023, a través del cual se resolvió denegar la prueba documental llamada Copia del Registro Civil del demandado FRANCISCO JAVIER AMARÍS DIMAS, por no haber sido aportado con el libelo introductorio., atendiendo los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**TERCERO:** Para efecto de surtir la alzada y atendiendo a que todas las actuaciones se están realizando de manera virtual, no resulta del caso imponer al apelante la obligación de suministrar expensas, en consecuencia y por secretaría, sométase a reparto a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previo traslado establecido en el art. 326 del C.G.P., para ello, envíe escaneado en formato PDF el expediente del proceso.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de corrección elevada por el extremo activo, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 5 de febrero de 2024.	
Secretaria, _____.	